

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1
- 15 Y CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU
- 1 - 54. Facilidades otorgadas a la banca privada nacional para la adquisición de entidades financieras ofrecidas en licitación pública

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adopto la siguiente resolución :

" 1 - Admitir que, a partir de febrero de 1987, las entidades financieras privadas de capital nacional que resulten adjudicatarias de licitaciones convocadas por el Banco Central para la venta de paquetes accionarios de otras entidades, imputen a la cuenta "Gastos de organización y desarrollo" (código 210012 del Plan de Cuentas) el exceso de ajuste devengado mensualmente por la actualización de la deuda hacia esta Institución, cuando la compra se efectúe con financiación del Banco Central, respecto de la ganancia monetaria generada por el mencionado pasivo, y en la medida en que no resulte compensado con los saldos provisionados a que se refiere el párrafo siguiente.

En los casos en que la actualización de la deuda hacia el Banco Central sea inferior a la ganancia monetaria originada por esa obligación, la diferencia resultante, previa cancelación de las sumas diferidas con anterioridad por aplicación de lo establecido en el párrafo precedente, deberá provisionarse mediante su imputación a la cuenta "Otras contingencias" (código 340012).

2 - Establecer que, a partir de febrero de 1987, el valor residual de los ajustes diferidos (códigos 210012 y 210015) se amortizará mensualmente en el lapso que medie hasta el último vencimiento de la financiación concedida por el Banco Central.

3 - Sustituir, con vigencia a partir del 1.3.87, el punto 3.5.3. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1 por el siguiente :

"3.5.3. para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, las entidades adjudicatarias indicadas en el punto 3.5.1. no deben deducir las participaciones en el capital social de otras entidades financieras, asentadas contablemente en el rubro "Participaciones en otras sociedades", en la medida en que se encuentren correspondidas por obligaciones hacia el Banco Central contraídas con motivo de su adquisición."

- 4 - Disponer que en los casos de fusión de las entidades financieras privadas de capital nacional adjudicatarias con las entidades adquiridas, la responsabilidad patrimonial computable de la nueva entidad se determinará considerando subsistente el efecto previsto en el punto 3.5.3. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1. A tal fin, el patrimonio neto de la nueva entidad se incrementará en la suma de las obligaciones hacia el Banco Central contraídas con motivo de la compra del paquete accionario de la entidad ofrecida en licitación.
- 5 - Establecer que los importes cuyo efecto sobre los resultados se admite diferir por resolución expresa y excepcional del Banco Central, registrados en las cuentas "Gastos de organización y desarrollo" (códigos 210012 y 210015), no serán deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable (punto 3. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1).
- 6 - Disponer que los saldos al 31.1.87 de los importes diferidos - netos de amortizaciones- de acuerdo con lo previsto en los puntos 4º. y 5º. de la Circular R.F. 1464, se imputarán a resultados mensualmente en cuotas iguales teniendo en cuenta el lapso que reste hasta el vencimiento final de las facilidades otorgadas por el Banco Central.
- 7 - Dejar sin efecto, a partir de febrero de 1987, las disposiciones a que se refieren los puntos 4º. y 5º. de la Circular R.F. 1464"

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eduardo C. Schweizer
Subgerente de Normas para
Entidades Financieras

Elías Salama
Gerente General